



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 129-2025 NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2025 12:20:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/07/2025 23:06:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/07/2025 12:30:03, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 15:15:31, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 18:16:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/07/2025 16:13:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada en parte la apelación

a. Es evidente que no se ha cumplido con el primer requisito que exige el artículo 274 del Código Procesal Penal: "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso", el cual debe ser analizado detalladamente y en forma individual. En el presente caso, se determinó que han existido tiempos inactivos que la Fiscalía no supo justificar. Al tratarse de una investigación con un preso preventivo, es de exigencia que el Ministerio Público actúe celeremente, dictando los apremios que la ley le confiere con el fin de recabar la información que necesite para la dilucidación de la verdad de los hechos. No se trata de invocar dificultades en la consecución de los elementos de convicción atribuibles al propio sistema o institución, sino de justificar razonablemente, en concreto, qué pasó con la ejecución de tales actos que, excepcionalmente, importaron su obstaculización objetiva y con ello la necesidad de que el plazo para su actuación se extienda. Los argumentos en este extremo no son relevantes y, por tanto, no permiten entender que se está ante la excepción legalmente prevista para prolongar el plazo de la prisión preventiva.

b. En el caso, se había fijado prisión preventiva en contra del recurrente; sin embargo, conforme se ha concluido, su prolongación no se acepta, por lo que lógicamente es posible añadir y establecer otras restricciones y medidas, en atención al argumento *ab maioris ad minus*, esto es, quien puede lo más, puede lo menos.

Lima, doce de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la Resolución n.º 2, del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco (foja 1181), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva e impuso, en contra del investigado Williams Abel Zavala Mata, la medida de comparecencia

restrictiva por el plazo de doce meses, sujeto a reglas de conducta, fijó como caución el monto de S/ 10 000 (diez mil soles) e impuso la medida de impedimento de salida del país por el plazo de doce meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado, cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El representante del **Ministerio Público** interpuso recurso de apelación (foja 1220) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. A pesar de haberse detallado el resultado de las diligencias actuadas con posterioridad a la imposición de la medida de prisión preventiva —las cuales detallan la especial dificultad en la investigación y reflejan un actuar diligente del Ministerio Público—, y que el propio Juzgado Superior de Investigación Preparatoria ha reconocido ello en la resolución del cuatro de junio de dos mil veinticuatro (lo que fue esgrimido en los puntos 256 y 257 del requerimiento), no fue valorado por el *a quo*, quien denegó lo solicitado.
- 1.2. El *a quo* señala que la labor de la Fiscalía no fue medianamente diligente, debido a que hubo demora en el perito para emitir un informe de análisis digital de las muestras incautadas, así como que hubo tiempos muertos en los que no se practicó ninguna diligencia importante; sin embargo, la labor técnica forense respecto a las muestras incautadas ha sido continua y progresiva en el tiempo, por lo que no resulta correcta la afirmación realizada por el *a quo*.
- 1.3. En cuanto a la recepción de los cuarenta y siete registros de comunicación proveniente, el *a quo* ha señalado, en el

considerando 3.14, que no se brindó mayor información; sin embargo, dichos registros fueron identificados en búsqueda de fuente abierta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y fueron solicitados a otro despacho fiscal, quien previamente a trasladarlos, debía contar con autorización judicial, requerimiento que hasta la fecha de la audiencia de prolongación no era atendido (pese a dos reiteraciones).

- 1.4.** En los considerandos 3.15 y 3.16, el *a quo* cuestiona la información relacionada al levantamiento del secreto de las comunicaciones, debido a que recién el cinco de diciembre de dos mil veintitrés se habría requerido la detección de vínculos y filtrado de llamadas. Sin embargo, los hechos materia de investigación se encuentran vinculados a la operatividad y funcionalidad de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, por lo que, en atención a la progresividad de la investigación, se ha identificado llamadas telefónicas de los investigados con otros presuntos miembros, identificándose que la titularidad de las líneas telefónicas utilizadas por el investigado Williams Abel Zavala Matta pertenecían a cinco personas distintas a él.
- 1.5.** El *a quo* indica que habría existido demora por parte del Ministerio Público al no haberse recibido las declaraciones de los titulares de las líneas telefónicas utilizadas por el investigado Zavala Matta, pues dicha información habría sido identificada el seis de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, lo que el juez no analiza es que ello no era posible, pues previamente debe de realizarse la ejecución de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, con el cual se levanta la reserva de la medida, da conocer al afectado y comunica al juez de su ejecución, habilitándose a partir de ello plazos para que pueda formularse los

recursos respectivos a cuyo vencimiento puede darse inicio al procesamiento de la información obtenida.

- 1.6. En cuanto al traslado del levantamiento del secreto de las comunicaciones provenientes de las Carpetas n.º 42-2019 y n.º 28-2023, resulta necesario contar con la autorización del órgano jurisdiccional que lo autorizó; sin embargo, pese a constituir ello una especial dificultad, el juez no lo evaluó en el marco de dicho presupuesto.
- 1.7. Respecto al peligro procesal, en el considerando 3.19, el *a quo* señala que el análisis del peligro de obstaculización para imponer la medida de prisión preventiva difiere del que se evalúa en un requerimiento de prolongación, debido a que el peligro de entorpecimiento se va desvaneciendo conforme transcurre el tiempo; sin embargo, dicho peligro persiste, no ha variado, subsiste y se mantiene.
- 1.8. En cuanto a la medida de comparecencia restringida, impedimento de salida del país y caución, el juez no ha señalado razones sobre el peligro procesal requerido para su imposición.

II. Hechos imputados

Segundo. Los cargos atribuidos al investigado, en resumen, son los siguientes:

- 2.1. **Hecho uno:** se le atribuye al investigado Williams Abel Zavala Mata haber instigado a Walter Benigno Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior del Callao, para que este invocara influencias reales ante funcionarios del antiguo Consejo Nacional de la Magistratura y conseguir ser nombrado juez superior titular de dicho distrito judicial. Para ello, habría realizado las siguientes conductas: habría entregado donativos como whisky etiqueta azul, por intermedio de

Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Jhon Misha Mansilla, a Walter Benigno Ríos Montalvo. Asimismo, habría efectuado aportaciones dinerarias para almuerzos, celebraciones y otros con la finalidad de ser beneficiado en una convocatoria del antiguo Consejo Nacional de la Magistratura (proceso de selección y nombramiento —concurso público— Convocatoria n.º 003-2018-SN/CNM, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho, para el cargo de magistrados, fiscales y jueces superiores y otros).

2.2. Hecho dos: se le atribuye al investigado Williams Abel Zavala Mata que, durante su actuación funcional como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao, en marzo de dos mil dieciocho, habría aceptado como objeto corruptor el beneficio, ventaja o promesa de permanecer y mantenerse en el cargo de juez de la aludida Corte, así como de ser beneficiado o favorecido en una futura convocatoria para ser nombrado juez superior penal, por parte del intermediario Gianfranco Martín Paredes Sánchez, asesor en aquel entonces de Walter Benigno Ríos Montalvo, para decidir un asunto sometido a su conocimiento y competencia en el Expediente n.º 02848-2015-0-0701-JR-PE-08, mediante el cual decidió, de oficio, *rehabilitar* a Josimar Jair Atoche Bances, y dispuso la anulación de sus respectivos antecedentes penales y archivó los autos definitivamente, según se tiene de la Resolución n.º 12, del ocho de marzo de dos mil dieciocho.

2.3. Hecho tres: se atribuye al investigado Williams Abel Zavala Mata que, durante su actuación funcional como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao, en mayo de dos mil dieciocho, habría aceptado como objeto corruptor el beneficio, ventaja o promesa de permanecer y mantenerse en el cargo de juez supernumerario de la aludida Corte, así como de ser beneficiado o favorecido en una futura convocatoria para ser

nombrado juez superior penal, por parte de Walter Benigno Ríos Montalvo para decidir un asunto sometido a su conocimiento y competencia: el “caso departamento 583-2018”, denominado así el Expediente n.º 583-2018-0-0701-JR-PE-0, relacionado con un proceso de *habeas corpus* interpuesto a favor del sentenciado Rafid Jaboo Patti (ciudadano iraquí), condenado a treinta y cinco años por el delito de tráfico ilícito de drogas.

- 2.4. Hecho cuatro:** se le atribuye al investigado Williams Abel Zavala Mata el haber integrado la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto y formado parte de la red interna, teniendo como rol, en su condición de magistrado, la disponibilidad a los intereses de la presunta organización y de sus integrantes, puesto que, como señala el órgano persecutor, se evidenciaría una vocación de reserva, predisposición y lealtad durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

III. Antecedentes procesales

Tercero. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** El once de febrero de dos mil veinticinco, la Fiscalía Superior Penal con del Equipo Especial de Fiscales, avocada al conocimiento del caso Los Cuellos Blancos del Puerto, formuló requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra Williams Abel Zavala Mata (foja 1), en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado, cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.
- 3.2.** Mediante la Resolución n.º 1, del trece de febrero de dos mil veinticinco (foja 1170), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria señaló fecha de audiencia de prolongación de prisión

preventiva para el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet.

- 3.3.** Culminado el debate, se emitió la Resolución n.º 2, del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco (foja 1181), mediante la cual el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva e impuso, en contra del investigado Williams Abel Zavala Mata, la medida de comparecencia restrictiva por el plazo de doce meses, sujeto a reglas de conducta, y fijó como caución el monto de S/ 10 000 (diez mil soles).
- 3.4.** Dicha decisión fue impugnada por el Ministerio Público (foja 1220). Concedido el recurso, mediante la Resolución n.º 4, del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco (foja 1336), los autos fueron elevados a esta Sala Suprema. Corrido el traslado respectivo, la audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En el caso concreto, antes de ingresar al análisis de lo que es materia de impugnación, debemos indicar que, mediante ejecutoria del veintiséis de abril de dos mil veintidós, esta Sala Suprema confirmó la Resolución n.º 2, del trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Superior Penal por el plazo de treinta y seis meses. Antes de su vencimiento (uno

de marzo de dos mil veinticinco), el Ministerio Público solicitó la prolongación de dicha medida de coerción personal, la cual ha sido denegada por el aludido Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, decisión que, al ser impugnada, ha motivado el presente pronunciamiento.

Quinto. Así, el artículo 274, inciso 1, del CPP, regula la institución de la prolongación de la prisión preventiva. Esta tiene como requisitos: **(i)** que concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y, **(ii)** que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Obviamente, tratándose de una medida de coerción, debe subsistir el presupuesto de sospecha vehemente o “grave y fundada” de la comisión del delito por el imputado —principio de intervención indiciaria— y el requisito de gravedad del delito —subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto—¹.

Sexto. Cabe precisar que el primer requisito —dificultades especiales en el procedimiento de investigación—, en rigor, es el presupuesto material específico o *conditio sine qua non* que justifica la prolongación, siempre excepcional, del mandato de prisión preventiva. Así, esta Sala Suprema ha señalado que no se trata de cualquier dificultad —obstáculo o inconveniente que se interpone o impide la ejecución de un acto— propia de toda investigación, sino de hechos, escenarios, entornos o situaciones que se diferencian de lo común porque están por encima de lo normal o habitual, que son extraordinarias, y requieren de plazos más dilatados para la ejecución del o de los actos de investigación. Luego, se necesita, primero, que exista una dificultad concreta, debidamente

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 190-2024/Suprema, del cinco de julio de dos mil veinticuatro, fundamentos de derecho segundo.

expuesta y justificada; y, segundo, que sea extraordinaria y precise plazos más dilatados para la realización de la investigación. Lo especial o extraordinario debe, a su vez, valorarse en función a la imperiosa celeridad que se exige al Ministerio Público cuando se trata de investigaciones con presos preventivos, de modo que un retraso manifiesto en la ejecución de la investigación, con tiempos muertos, no puede justificar una prolongación de la prisión preventiva. La Fiscalía tiene la carga de acreditar argumentalmente que no existió una actuación injustificada e indisculpable sobre la base de la selección, planificación y ejecución de los actos de investigación —de la puntual estrategia procesal definida y de su concreta actuación operativa—².

Séptimo. En este contexto, en cuanto a este primer requisito, el Ministerio Público, en su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, ha señalado que afrontó serios inconvenientes con la labor pericial del perito Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango, quien debía realizar la copia espejo de las muestras digitales (laptops, tablets, USB, celulares, entre otros) incautadas en el domicilio del investigado Zavala Mata, por lo que, mediante Disposición n.º 16 del siete de febrero de dos mil veintitrés, se precisó el objeto de la pericia, señalándose que se debía realizar la extracción de información y data digital, otorgándosele el plazo de noventa días para la entrega del informe pericial respectivo. Indicó que, pese a que se realizó las precisiones al objeto pericial, el citado perito solicitó en reiteradas ocasiones la ampliación del plazo otorgado, lo que ocasionó un retraso considerable en el avance de la obtención de la información extraída; precisando que, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se concluyó con la recepción de los

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 13-2024/Nacional, del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho quinto.

informes periciales (diecisiete en total). Con posterioridad a ello, señala que se inició la búsqueda y procesamiento de la información, lo cual no ha sido posible concluir.

Octavo. En lo atinente a ello, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria refirió que los bienes (equipos digitales sometidos a pericia) fueron incautados el “dos de marzo de dos mil veintidós”; sin embargo, recién, mediante Disposición n.º 16 del siete de febrero de dos mil veintitrés (más de once meses después de producida la incautación), la Fiscalía remitió el material incautado al perito para que puedan extraer las muestras digitales, sin que exista justificación por dicha demora. Agrega que el perito designado, pese a que se le otorgó noventa días para extraer las muestras, este solicitó sucesivas ampliaciones del plazo que culminaban en mayo de dos mil veintitrés y que recién el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (más de un año después de haberse vencido el plazo inicialmente otorgado y más de dos años después que se incautó los bienes) el fiscal se constituyó a las oficinas de peritaje. No existió apercebimiento al perito ni se otorgó un plazo perentorio, tampoco se realizó supervisión, seguimiento ni control del plazo establecido; además, se precisa que no bastaba con remitir oficios, labor que, en todo caso, fue tardía, lo que evidenció tiempos muertos.

Noveno. Frente a ello, en instancia de apelación, el Ministerio Público sostiene básicamente, en cuanto a este extremo, que la labor de búsqueda de información relevante fue continua y progresiva en el tiempo, por lo que no fue correcto lo señalado por el *a quo* cuando indica que, luego de casi la tercera parte del plazo de la medida impuesta (prisión preventiva), se remitió el material incautado, pues la labor pericial se dio inicio el mismo día del allanamiento y detención del investigado. Esto conforme a la propia Disposición n.º 16 del siete de

febrero de dos mil veintitrés, en el que se detalla cada una de las actas fiscales de deslacrado y copia bit a bit o copia forense de las muestras halladas realizadas hasta la fecha de la aludida disposición.

Décimo. Al respecto, se aprecia que no hay objeto de discusión en cuanto a que los bienes (equipos digitales sometidos a pericia) fueron incautados el dos de marzo de dos mil veintidós. Así, revisada la Disposición n.º 16, del siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 520), se aprecia que en ella se da cuenta que aún se encontraba pendiente de deslacrado, copia bit a bit o copia forense, de cinco muestras (muestras n.ºs 10, 11, 13, 14 y 15), relacionadas con un disco duro y cuatro laptops, las que habían sido remitidas a la Oficina de Peritajes el tres de marzo de dos mil veintidós (un día después de realizada la incautación), motivo por el cual el Ministerio Público dispuso “continuar” con la diligencia de deslacrado, copia bit a bit o copia asegurada en discos duros externos, generándose su código Hash. Una vez realizada dicha diligencia, ordenó que se efectúe la extracción de la información, conversaciones y data digital de los aludidos bienes, otorgándosele al perito responsable noventa días calendarios, cuyo plazo será a partir de la culminación de la copia forense de las muestras pendientes.

Así, se aprecia que los dispositivos sometidos al respectivo deslacrado y luego a pericia estuvieron, hasta antes de la emisión de la Disposición n.º 16, más de once meses aproximadamente, sin que se ejecutara acción alguna, es por ello que recién a partir de la referida disposición se dispuso ejecutar ciertas acciones para extraer la información que luego debía ser sometida a peritaje. De acuerdo con el ítem “VII. Actos de investigación recabados por el Ministerio Público (posteriores a la imposición de la medida de prisión preventiva)”, se aprecia que el perito responsable, mediante informe del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,

solicitó la ampliación del plazo de noventa días otorgados para la realización de las pericias. Luego, mediante informe del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la fiscal a cargo de la investigación informó las coordinaciones realizadas el quince y el dieciséis de mayo de ese año con el aludido perito; y recién el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se constituye a la Oficina de Peritaje con el objetivo de recabar los informes periciales. A partir de dicha fecha, el aludido perito comenzó a remitir los informes periciales respectivos.

En este contexto, es patente que existieron tiempos inactivos que, de algún modo, influyeron en la demora de la obtención de las pericias ordenadas. Primero, once meses en los que no hubo acción sobre los dispositivos incautados. Segundo, luego de la Disposición n.º 16, del siete de febrero de dos mil veintitrés, transcurrió más de un año para que la fiscal a cargo coordine con el perito para la entrega de los informes periciales respectivos pese a que solo se le había otorgado noventa días luego de la extracción de la información de dichos dispositivos. Por tanto, los agravios en este extremo no son de recibo.

Decimoprimero. Por otro lado, como sustento de las circunstancias de especial dificultad, el Ministerio Público ha señalado en su requerimiento que está pendiente de recabar, de otro despacho fiscal, un total de cuarenta y siete registros de comunicación, pedido que debía ser canalizado ante el órgano jurisdiccional que autorizó la interceptación telefónica, luego del cual la Gerencia de Peritaje debía de remitir las copias aseguradas con el informe técnico respectivo, trámite que demora —según la parte recurrente— un aproximado de seis meses y que, a la fecha de formular el requerimiento, aún no había sido atendido.

Decimosegundo. Frente a ello, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria precisó que el Ministerio Público no ha proporcionado

información respecto a desde cuándo se tiene conocimiento de dichas escuchas telefónicas y desde cuándo se solicitó la referida información a otro despacho fiscal, además, desde qué fecha se solicitó al juez, que concedió el levantamiento del secreto de las comunicaciones, la autorización para compartirlas o si, pese al paso del tiempo transcurrido, aún no se realizó dichas gestiones.

Decimotercero. En instancia de apelación, el Ministerio Público sostiene que dichos registros fueron identificados en búsqueda de fuente abierta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y fueron solicitados a otro despacho fiscal que, previamente a trasladarlos, debía contar con autorización judicial, requerimiento que hasta la fecha de la audiencia de prolongación no era atendido (pese a dos reiteraciones).

Decimocuarto. Al respecto, si bien se ha indicado que los audios que faltan recabar fueron identificados de fuente abierta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, no existe medio de prueba que así lo determine con el fin de evidenciar si existieron tiempos inactivos. Independientemente de ello, el solo hecho de que no se haya cumplido con recabar una serie de registros de comunicación y la demora que ello implica no justifica que, por tal motivo, se deba prolongar el plazo de la prisión preventiva.

Decimoquinto. Asimismo, el Ministerio Público sostuvo, en su requerimiento, como sustento de la especial dificultad, que en el caso se habían identificado a cinco personas que eran titulares de las líneas telefónicas que el investigado habría utilizado, quienes deberían ser citados para que expliquen el modo y las circunstancias en los que el referido investigado habría utilizado dichas líneas.

Decimosexto. En lo atinente a ello, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria sostuvo que en dicho caso nuevamente se advertía una desidia del fiscal, debido a que se contaba con dicha información desde el seis de febrero de dos mil veinticuatro y que recién doce meses después indica que se les va a tomar las declaraciones respectivas, lo que no era razón para justificar la prolongación de una medida tan gravosa como la prisión preventiva.

Decimoséptimo. Frente a ello, en instancia de apelación, el Ministerio Público cuestiona que el *a quo* no analizó que ello no era posible, pues, previamente, debe de realizarse la ejecución de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones con el cual se levanta la reserva de la medida, da conocer al afectado y comunica al juez de su ejecución, habilitándose a partir de ello plazos para que pueda formularse los recursos respectivos y, a su vencimiento, recién puede darse inicio al procesamiento de la información obtenida.

Decimooctavo. Al respecto, de acuerdo con el propio requerimiento de prolongación de prisión preventiva, el Ministerio Público ha señalado que el tres de agosto de dos mil veinte formuló requerimiento de medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, el cual fue declarado fundado el veinticinco de agosto de dos mil veinte. Luego, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó a la Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad del Ministerio Público, a fin de que realice la detección de vínculos y filtrado de llamadas telefónicas de la información remitida por las cartas de las empresas de telefonía, con relación al investigado Williams Abel Zavala Mata. Es por ello que el seis de febrero de dos mil veinticuatro recibió el Informe n.º 000003-2014-MP-FN-JCC-OFAEC de la fecha antes mencionada, el cual contenía el consolidado de tráfico de llamadas entre los números telefónicos

pertenecientes al referido investigado y que el veintidós de enero del dos mil veinticinco se advirtió que las líneas telefónicas utilizadas por el aludido investigado tenía como titulares a cinco personas plenamente identificadas (véase puntos 246 y 247 de requerimiento de prolongación de prisión preventiva).

En este contexto, los agravios expuestos por el Ministerio Público no son de recibo, debido a que el levantamiento del secreto de las comunicaciones había sido declarado fundado el veinticinco de agosto de dos mil veinte y que el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se le informó respecto a las personas vinculadas con las llamadas, luego de que solicitara, con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dicha información. De ahí que es evidente que, pese a tener identificadas a las personas, luego de casi un año, recién se les iba a citar para que estos declaren.

Decimonoveno. Así, es evidente que en el caso no se ha cumplido con el primer requisito que exige el artículo 274 del Código Procesal Penal: "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso", el cual debe ser analizado detalladamente y en forma individual. En el presente caso, se determinó que han existido tiempos inactivos que la Fiscalía no supo justificar. Al tratarse de una investigación con un preso preventivo, es de exigencia que el Ministerio Público actúe céleramente, dictando los apremios que la ley le confiere con el fin de recabar la información que necesite para la dilucidación de la verdad de los hechos. No se trata de invocar dificultades en la consecución de los elementos de convicción atribuibles al propio sistema o institución, sino de justificar razonablemente, en concreto, qué pasó con la ejecución de tales actos que, excepcionalmente, importaron su obstaculización objetiva y

con ello la necesidad de que el plazo para su actuación se extienda. Los argumentos en este extremo no son relevantes y, por tanto, no permiten entender que se está ante la excepción legalmente prevista para prolongar el plazo de la prisión preventiva.

Vigésimo. Respecto al peligro procesal, el Ministerio Público refiere que, en el considerando 3.19, el *a quo* señala que el análisis del peligro de obstaculización para imponer la medida de prisión preventiva difiere del que se evalúa en un requerimiento de prolongación, debido a que el peligro de entorpecimiento se va desvaneciendo conforme transcurre el tiempo; sin embargo —asegura—, dicho peligro persiste, no ha variado, subsiste y se mantiene. Al respecto, este Supremo Tribunal, al momento de resolver en apelación el requerimiento de prisión preventiva, así como el cese y la revisión de este, coligió que el peligro de obstaculización subsistía. Cabe precisar que, aunque este aun siga latente, dicho peligro, por sí solo, no faculta la prolongación de la prisión preventiva. El numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal exige, además, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad, lo cual —como se desarrolló líneas *ut supra*— no se verifica.

Vigesimoprimer. Así, en el caso, se había fijado prisión preventiva en contra del recurrente; sin embargo, conforme se ha concluido, su prolongación no se acepta, por lo que lógicamente es posible añadir y establecer otras restricciones y medidas, en atención al argumento *ab maioris ad minus*, esto es, quien puede lo más, puede lo menos³. En este contexto, al investigado se le ha fijado la medida de comparecencia

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Recurso de Apelación n.º 256-2022-Suprema, del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, fundamento de derecho decimotercero.

con restricciones, así como una caución económica e impedimento de salida del país. Si bien la medida de comparecencia restrictiva se fijó por el plazo de doce meses, este deberá ser reformado hasta treinta y seis meses. Lo mismo ocurre con el plazo de impedimento de salida del país, el cual también se deberá fijar en treinta y seis meses. La razón: el nivel de peligrosismo procesal, así como los cuatro hechos que se le atribuyen al investigado Williams Abel Zavala Mata, que cuentan con elementos de convicción en grado de sospecha fuerte, resultan ser circunstancias que justifican ser más intenso con el plazo de las medidas restrictivas, ello con el fin de asegurar la presencia del aludido encausado, en lo que resta de la investigación y del proceso penal seguido en su contra. Por tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 255 del Código Procesal Penal, este extremo debe ser reformado.

Vigesimosegundo. En lo atinente a la caución, este ha sido debidamente cancelado conforme se desprende del escrito del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, en el que se adjuntó la constancia de depósito judicial por el monto de S/ 10 000 (diez mil soles). Por tanto, al haberse cumplido con dicha medida, no cabe incrementarlo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**. En consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 2, del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco (foja 1181), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que declaró infundado el

requerimiento de prolongación de prisión preventiva e impuso, en contra del investigado Williams Abel Zavala Mata, la medida de comparecencia restrictiva sujeto a reglas de conducta, fijó como caución el monto de S/ 10 000 (diez mil soles) e impuso la medida de impedimento de salida del país. **De oficio, revocó** la aludida Resolución n.º 2, del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en el extremo que fijó el plazo de la comparecencia con restricciones y el impedimento de salida del país en doce meses; **reformándola**, fijó el plazo en treinta y seis meses para ambas medidas de coerción de carácter personal. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

AK/ulc